

Proceso : 19001-31-03-004 – 2018-00155-00 – EJECUTIVO
Accionante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ASERHI S.A. ESP, YHON ELKIN GIRALDO ARISTIZABAL Y MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00069

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho la solicitud elevada por el apoderado de los demandados ASERHI S.A. ESP, YHON ELKIN GIRALDO ARISTIZABAL y MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO, dentro del proceso “2018-00155-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO” propuesto por Banco de Occidente, quienes solicitan se realice fraccionamiento del título por valor de \$ 225.443.912, que corresponde a los remanentes dejados a disposición del Despacho, por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por la terminación del proceso 2017-00696-00 mediante auto 236 de 20 de enero pasado, de igual forma, que los 27 títulos que se ordenó remitir a este Despacho se endosen a nombre del ejecutante con el fin de adelantar con ese pago la terminación del proceso que cursa en este Juzgado, previo acuerdo con el comité de normalización de activos del Banco de Occidente, allega copia del auto y de los depósitos judiciales.

CONSIDERACIONES:

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho es si es posible decretar la terminación por pago de la obligación contenida en los literales A y B del numeral primero del auto 739 de 14 de agosto de 2018.-

Para resolver el anterior problema jurídico el despacho tendrá como premisa normativa el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso que señala:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Caso Concreto – premisa fáctica:

Tenemos que en el presente caso se ha presentado solicitud de endoso de unos depósitos judiciales en favor de la parte ejecutante, con el fin de solicitar con ese pago, la terminación del proceso, previo acuerdo con el comité de normalización de activos del Banco de Occidente, a lo cual no se accederá por cuanto de los documentos

Proceso : 19001-31-03-004 – 2018-00155-00 – EJECUTIVO
Accionante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ASERHI S.A. ESP, YHON ELKIN GIRALDO ARISTIZABAL Y MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO

allegados a la solicitud, no se evidencia que se haya adelantado ninguna gestión con el Banco acreedor que permita decretar la terminación solicitada.

Debemos también tener en cuenta, que hasta la fecha, a este Despacho judicial no ha llegado ningún título de los que se hace referencia, por embargo de remanentes proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Por lo anterior si se pretende una terminación del proceso, conforme a la premisa normativa citada, los ejecutados, con la solicitud, deben allegar, la liquidación actualizada del crédito, para el Juzgado determinar si el valor que se informa, van a dejar a disposición del Despacho, es suficiente para despachar favorablemente la solicitud de terminación, o deben los solicitantes pagar el excedente que resulte de la liquidación que aporten.

También es posible que las partes convengan, que con los dineros que se informa, se van a dejar a disposición del Juzgado, es suficiente para dar por terminado el proceso, para lo cual deben allegar la solicitud de terminación de mutuo acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de endoso en favor del ejecutante de los dineros que se van a dejar a disposición de este Despacho por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por cuanto a la fecha no se ha recibido dinero alguno por parte del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: CONTINUE EL PROCESO su trámite, hasta tanto se presente solicitud, en debida forma, por parte del apoderado de los demandados o de común acuerdo con el apoderado ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

Jueza

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8230a7ade992458a2247cbdd851f139157d50fe76443b5ba8f82f89bb7efac1**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>